



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-82-SPA-45** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) maltrato de dos ejemplares caninos los cuales no reciben alimento ni agua para beber además de que no cuentan con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor uno de ellos se encuentra amarrado a una cadena, el lugar donde se encuentran está completamente lleno de excremento debido a que nunca lo limpian ... están ubicados en la azotea, en el domicilio ubicado en calle Norte 86, número 6016, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México (...).

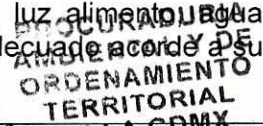
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, de conformidad con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a trámite denuncia ciudadana, en la que se señala el maltrato de dos ejemplares caninos, que no reciben alimento ni agua, sin alojamiento contra las inclemencias del clima, uno de ellos se encuentra atado por una cadena en malas condiciones de higiene.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento o agua, espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos, en los cuales se constató la existencia de tres ejemplares caninos alojados en la azotea, que a decir de su responsable eran alimentados con croquetas y residuos de comida, cuentan con casas para alojarse, sin embargo se observó la presencia de acumulación de excretas y orina. Asimismo, uno de ellos con pelaje largo y descuidado, atado mediante una cadena, por lo cual se le hizo la recomendación a su responsable de realizar la limpieza diariamente, así como bañar y cortar el pelaje al ejemplar canino que lo requería.

Posteriormente a solicitud de esta unidad administrativa la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizó visita domiciliaria al inmueble que nos ocupa, de tal manera que dicha Dirección informó que personal adscrito a la Brigada de Vigilancia Animal, constató la presencia de un solo ejemplar canino de raza pastor alemán, alojado en la azotea, de nombre "Sultán", en buenas condiciones físicas, con agua y alimento; así como con una casa para alojarse, libre de excretas y olores. Es de señalar que el ejemplar blanco que se encontraba descuidado del pelaje a dicho de la ciudadana fue reubicado con un familiar en Puebla. Por último en relación al tercer ejemplar canino ya no se encontraba en el domicilio desconociendo su nueva ubicación.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-288-2017, se hizo del conocimiento al responsable de los ejemplares caninos que nos ocupa, las responsabilidades que se tiene que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a la Brigada de Vigilancia Animal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a petición de esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó visita domiciliaria al inmueble ubicado en calle Norte 86, número 6014, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A Madero, constatando la presencia de un ejemplar canino, al cual se le mejoraron las condiciones de alojamiento, de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Siendo reubicados dos ejemplares caninos.
- No obstante se le hizo del conocimiento al responsable de los caninos sobre las responsabilidades que conforme a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se adquieren al tener animales de compañía.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento

Ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/RCM